

Pasó á la Cárcel <sup>96</sup> el 24 de Nov. de 1894.

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado José M<sup>a</sup> Romero FILIACION N.<sup>o</sup> 1164. CELDA N.<sup>o</sup> 190.

Delito Homicidio

Pen<sup>a</sup> Doce Años.



Comienza la condena Setiembre 1<sup>o</sup> de 1884.

Termina la condena el 1<sup>o</sup> de Setiembre de 1896.  
Tribunal "Puni".

EL SECRETARIO

*M. Figueiredo*

PREFECTURA  
DEL  
Departamento  
DE  
PUNO.

1164-  
1190

94

José María Romero.

1190-

ópia certi-  
ficada de las sentencias  
pronunciada contra  
Marcelino Salas  
Camillo Cáceres  
José María Romero  
Juan de Mata Hallasi,  
por muerte de Saturnino  
Agüero.

1887

José María Romero  
Filiación N° 1164  
Celda N° 190

Santoña Cuenca 27 de Mayo  
de 1894

# Cópia.

Manuel Anselmo Gonzales y Mariano M. Canaval testigos actuarios del Juzgado, por hallarse suspendido el Escritano D. Saturnino G. Guivilalde i con licencia el igual D. D. Manuel M. Carrera certifican que en el expediente criminal seguido de oficio contra Marcelinos Salas, Juan de Mata Hallau, José María Romero i otros existen las sentencias pronunciadas en 1<sup>a</sup>, 2<sup>a</sup> i 3<sup>a</sup> instancia que copiados á la letra son del tenor siguiente:—

En la causa criminal seguida de oficio contra los detenidos Marcelinos Salas, Edmilo Cáceres, Juan de Dios Fernández, José María Romero y Juan de Mata Hallau, acusados en el homicidio del que fui D. Saturnino Agüero, he venido, llegado el caso de sentencia definitiva i después de haberse llenado todos los trámites de ley, en expedir la que motivan los siguientes fundamentos. — Vistos i teniendo en consideración: 1º, que denunciado el crimen, materia de este proceso, se procedió inmediatamente a descubrir i comprobar la existencia del cuerpo del delito, lo mismo que con arreglo á la ley, fui reconocido i comprobado por medio de los respectivos peritos, según consta del dictámen de f 58. — a f 73. s.: 2º, que en virtud de tal comprobación, se dió principio á las informaciones del sumario de cuyas primeras diligencias, se iba asentando la acusación que la voz general había lanzado en contra de los enjuiciados: 3º, que redobladas las investigaciones por el Juez de la causa

sa, a fin de descubrir la culpabilidad de los acusados, se procedió a la actuación de una basta prueba testimonial, la que en su conjunto, ha traído la luz de la verdad, señalando a todos i cada uno de los verdaderos delincuentes, con el grado de responsabilidad correspondiente a la pertinacación que tuvieron: 4º; que como consecuencia de la información recibida se ha venido a conocer la responsabilidad criminal de los cinco enjuiciados, dividida entre el autor principal i directo, Melchor Salas i sus cómplices los otros cuatro co-acusados: 5º; que la responsabilidad del autor principal, se halla evidentemente acreditada, no solo por su constante voluntad de cometer el crimen que consumó, si también, tanto por que ese mismo homicidio quedó frustrado en distinta ocasión, cuando por que la prueba de testigos presenciales que existe en el sumario, así lo acredita que por las declaraciones de Norberto Torrijos <sup>149 vta</sup>, Martín Espirilla <sup>152 s</sup>, Juan Vargas <sup>143 s</sup>, Bernavé Cillo <sup>1251 s</sup>, Mariano Aparaz <sup>265 s</sup>, Manuel Cuchó <sup>142 s</sup>, Manuel Soto <sup>47 s</sup>, María Ortiz <sup>149 s</sup>, Saturnino Cillo <sup>501 s</sup>, y Juliana Madero <sup>286 s</sup>, se comprueba con toda plenitud el homicidio frustrado que Marcelino las preparó, en el punto denominado Bonaná a la vez que la prematización y el delito capital que profirió a su víctima: 6º; que probado plenamente aquél homicidio frustrado y enemistad capital, cada uno de esos dos hechos, constituye una prueba semiplena, respecto al homicidio consumado, pues en ambos casos, no excluye la posibilidad de que el acusado

PREFECTURA  
DEL  
DEPARTAMENTO  
DE  
PUNO.

sea inocente, ó menos culpable en el delito de  
homicidio. 8º que la declaración de Manuel  
la Torre, f. 56 vta, forma otra prueba  
semi plena; pues el poncho i vestido en  
sangrentados con que Salas se presentó,  
cuyo hecho aparece también en gran  
parte comprobado por el reconocimiento de  
f. 58 vta, no excluye por lo menos, lo posible,  
respecto a su culpabilidad ó inocencia: 9º;  
que las declaraciones de Juan Vargas,  
f. 43 vta, Juan Luispe f. 185 vta, Juan  
Cruz, f. 554, Mariano Huancas, f. 172 vta,  
Mariano Ticona f. 180 i 824 vta, hacen  
también cada una de ellas una prue-  
ba semi plena; pues todas se contraen u-  
nas al conocimiento inmediato de la victi-  
mación, conocimiento que antes que nadie,  
no podía tenerlo sino el victimario; i otras  
a la marcha al punto del crimen, en la  
noche del siniestro, en cuya lugar Ticona  
y Fermín Monroy, f. 198 vta, reconocieron,  
en el momento en que se consumaba el  
homicidio, al acusado Salas: 10º; que  
las declaraciones de Victoriano Chambi f. 305  
vta, María Teres Luispe de Chambi f. 306  
vta i Carlota Castro de Hurtado f. 308 vta,  
apoyadas por la declaración de Mariano  
Camari i Agamonte, f. 863, que desmien-  
te i falsifica la de Valentín Larico, f. 343,  
constituyen la prueba semi plena de un  
testigo presencial; pero falsificada la cita  
de Larico, queda en toda su fuerza, la  
narración de este: 11º; que reunidas  
todas esas semi plenas pruebas, confor-  
me a lo que la ley prescribe por el artº 99  
6 de C. Penal, resulta con exceso la  
plenitud de la prueba que la ley requiere  
para declarar la delincuencia de un

enjuiciado: 12º; que comprobada la culpabilidad del autor principal, la que corresponde a los cómplices Camilo Cáceres y Juan de Dios Fernández, aparece también plenamente acreditada: 1º; por el solo hecho de no haber sabido responder de la víctima a quién bajo su responsabilidad acompañaron, sabiendo como sabía el enemigo a quien perseguían: 2º; por el hecho imposible, de que habiendo partido uno de los acompañantes, en pos del caballo que se dice huyía, por una senda completamente estrecha, según reconocimiento hecho por este juzgado, sin tener derecha ni izquierda donde variar, i seguir el segundo acompañante en pos del primero, antes de cinco minutos, i no encontrarse ninguno de los dos en tan pequeña trayecto, i esto si después de la victimación i en el mismo sitio del martirio, prueba con evidencia, por lo imposible del hecho supuesto que tal paso fue el principio de aquella escena sangrienta, con la que debían rojecerse las páginas de este proceso: 3º; que las declaraciones de Fermín Alfonso f 198 s., Victoriano Chamli, f 305 s., y de María no Ticona f 180 s., comprueban un asunto, para haber conducido a la víctima al lugar de su desgracia; i 4º; por constituyendo cada uno de los hechos finalizados una prueba semi plena, hace imposible la inocencia de su complicidad: 13º; que la delincuencia de María Romero i de Juan de Mata Hallasi, se comprueba, por el reconocimiento de f 58 s., por el que aparece la montura de Hallasi ensangrentada, por la víctima

PREFECTURA  
DEL  
Departamento  
DE  
PUNO.

compañía de éste con su patrón Marcelino Salas, por la declaración de Mariano Tacona, f180 s., por su propia confesión, que dice haber tratado con el autor principal en el día de la desgracia, i por las declaraciones de Mariano Huaccasi, f172 s. que presenció el encuentro que tuvo con Salas, saliendo del fondo de una quebrada, donde le esperaba, por la de Lucas Sierra, f144 s., a quién dijo que a él y a Salas acusaban por la muerte de Arquero, cuando aún ni siquiera se había sospechado en su participación, por la de Fermín Monzón f198 s., que reconoció su voz en el sitio del crimen i el surriago que dejó, por la de Mariano Aparaz, que recordó el mismo surriago i por la de Juan Cruz, f554 s., que lo encontró en el camino que conduce al Pilino; formando todas estas declaraciones una completa prueba: 14.; que, aún cuando el autor principal se ha esforzado en su defensa, i muy especialmente, en probar la robaron, no ha llegado a comprobarla, dejando por lo tanto en toda su fuerza, la prueba en contra producida: 15.; que practicado por este Turgado, un nuevo reconocimiento del lugar del crimen, se ha conocido la imposibilidad del desbarancamiento al que se atribuyó la muerte del importunado Arquero, quedando así robustosida la comprobación del cuerpo del delito: 16.; que de las consideraciones expuestas se desprende que D. Saturnino Arquero, fué victimado en la noche del veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta i nueve, en el punto denominado "Malpaso", del cerro "Pilino" por Marcelino Salas i sus —

compllices, quienes facilitaron al agresor  
que premeditó el crimen, una verdadera  
traición i golpe sobre seguro, en  
un punto embosado, en desierto y  
altas horas de la noche; 1<sup>o</sup>; que tal  
homicidio se halla comprendido por la  
ley en el art. 232. inciso 2º Código  
Penal, mercediendo los compllices la pena  
designada por el art. 148. — Por  
tales fundamentos i demás que aparecen  
en de autos: Fallo administrando justicia  
en nombre de la Nación que debe condenar y  
condena a Coronel Salas como a autor pri-  
mero, a la pena de muerte; i a Camilo Cáceres,  
Juan de Dios Fernández, José Manuel  
Romero, i Juan de Mata Hallan, a  
la de Penitenciaria en Cuartog  
do, término máximo, a quienes  
descontará los años de su detención.  
Y por esta sentencia definitiva  
Cesi lo pronuncio i mando, en  
audiencia pública en la sala  
de mi despacho, por ante el ac-  
tuario i testigos de publicación  
ordenando así mismo se oficie en el au-  
to a la autoridad política, para que  
dicte las medidas indispensables a  
la seguridad de los sentenciados.  
Lima a seis de Noviembre de mi  
ochenta ochenta i dos. — José Manuel Cuba,  
el Fr. D. D. José Manuel Cuba, lo  
juez de 1<sup>a</sup> Instancia de la Provincia  
dictando en audiencia pública en la sala  
de su despacho pronuncio, mando  
y firmé la sentencia que precede  
la misma que se publicó con arreglo  
a la ante los testigos que suscriben  
ante mí de que doy fe. — Jgo. José

Cáceres = Tgo. Manuel J. Guerra =  
 Ante mí = Javier G. Guivilalde = Es-  
 criturario de Estado = En Lampa a siete de  
 Noviembre del corriente año, horas doce  
 del dia busqué en su casa habitación  
 del Promotor Fiscal de la causa a efecto  
 de hacerle saber la sentencia que antea-  
 de, i no lo encontré anotó para que conste,  
 Guivilalde = Tgo. Gerónimo Salas Portugal.  
 = En Lampa a siete de Noviembre de  
 mil ochocientos ochenta i dos, horas  
 seis i cuarto de la tarde hice saber la  
 sentencia anterior al reo Marcelino  
 Salas i enterado de su tenor firmó, doy  
 fe = Marcelino Salas = Guivilalde.  
 En seguida hice lo propio con el reo Ca-  
 milo Cáceres i enterado de su contenido  
 firmó doy fe = Camilo Cáceres = Gui-  
 vilalde = En la misma fecha i hora hice  
 lo propio con José & María Romero, y  
 enterado firmó, doy fe = José M. Ro-  
 mero = Guivilalde = Inmediatamente  
 practiqué igual diligencia con el reo  
 Juan de Mata Gallasi i firmó,  
 doy fe = Juan de M. Gallasi = Gui-  
 vilalde = Acto continuo hice lo propio  
 con Juan de Dios Fernández, quien  
 enterado del tenor de la sentencia dijo,  
 no saber firmar por lo que lo hizo  
 el testigo que suscribe, doy fe = Tgo. Leon  
 Viscarru = Guivilalde = Inmediatamente  
 verifiqué igual diligencia con el Alcaide  
 de la cárcel D. Manuel Soto, i en-  
 terado firmó, doy fe = Manuel Soto =  
 Guivilalde = Luego busqué respectiva-  
 mente a los defensores de los reos a efe-  
 to de hacerles saber la precedente senten-  
 cia, i no los encontré anotó para que conste. =

Guivilalde = Fgo. Jerónimo Salas Portugal = Ymediatamente hice lo propio con el Apropiado D. Agustín Alvarez haciéndole saber la sentencia que antecede i interado firmó dos fe = Aquitín Alvarez = Guivilalde = En Lampa a ocho de Noviembre del corriente año, horas doce del dia hice saber la sentencia que procede al defensor D. D. Nicomedes Ocharan i interado firmó, dos fe = M. canor Ocharan = Guivilalde = En seguida i siendo horas doce del dia hice saber la sentencia que antecede al Promotor Fiscal D. D. Felipe Santiago Corrales i interado firmó de que dos fe = Corrales = Guivilalde = Doy fe: de haberlo oficiado al Sr. Sub-Prefecto de la Provincia en cumplimiento de lo mandado en la última parte de la sentencia que procede = Guivilalde = Volví a bacerlo al defensor D. D. Juan José Calle, i me afirmó hallarse ausente en la capital del Departamento, anoto para que conste = Guivilalde = Tunc Agosto veinticinco de mil ochocientos setenta i tres = Vistos, con los informes verbales del Sr. Fiscal, i del defensor del reo Marcelino Salas i viendo en consideración los fundamentos legales de la sentencia apelada, corriente a 1870 vta, en sus de Noviembre último, pronunciada por el Señor Juez de 1<sup>a</sup> Instancia accidentado de la Provincia de Lampa D. D. Tomás muel Cuba, por la que se condena a la pena de muerte a Marcelino Salas, como a autor principal del homicidio culificado perpetrado en la persona de Don

PREFECTURA  
DEL  
Departamento  
DE  
PUNO.

Saturnino Arqueros, i á sus cómplices  
Camilo Cáceres, José María Rómulo y  
Juan de Mata Gallasi a la de Pedoton  
ciaria en cuarto grado, término máximo,  
con las acesorías de ley: la confirmaron,  
reformándola respecto de Juan de  
Dios Fernández, por no aparecer de autos  
ser cómplice en dicho homicidio, sino mera-  
mente encubridor; i le impusieron la pena  
de cárcel en cuarto grado, término máxi-  
mo; debiendo contarse la duración de estas  
penas, desde el dia en que fueron detenidos:  
aprobaron el sobreseimiento contenido en  
el auto consultado de veintinueve de Di-  
ciembre de 1880, corriente a f 603., respec-  
to de Aguilar, los Pérez, Huayta y Be-  
doya i los devolvieron. = Ponre = Manrique  
Zegarra = Herrera = José Enriquez. = En la mis-  
ma fecha i en cumplimiento de lo que pres-  
cribe la ley se ha publicado la presidente  
sentencia pronunciada por la sala del  
Superior Tribunal = Exequiel Morales  
Pandas. = En la misma fecha hace saber  
el contenido de la sentencia anterior, al  
Señor Fiscal quien impuso rubricó de  
que certifico = Una rúbrica = Pandas. =  
En seguida practicó igual diligencia que  
la anterior con el defensor D. D. Satur-  
nino Mendoza siendo horas tres i media  
de la tarde i firmó de que certifico. = Sa-  
turnino Mendoza = Pandas. = En Puno  
a veintiseis de Agosto i año corriente sien-  
do horas nueve del dia hace saber el auto  
superior que atañe al acusado Marceli-  
no Salas i firmó de que certifico = Marceli-  
no Salas = Pandas = En la misma practi-  
có igual diligencia que la anterior con Cami-  
lo Cáceres quien impuso de la sentencia an-

terior firmó de que certifico. - Camilo Cáceres = Panclás. = Y inmediatamente hice lo propio con José e María Romero quien impuesto del auto o sentencia anterior firmó certifico. - José e María Romero = Panclás. = Y incontinente i siendo horas nueve i cuarto del dia practiqué la propia diligencia que la anterior con Juan de Mata Hallaz i firmó de que certifico Juan de Mata Hallaz = Panclás = Luego hice lo propio con el otro acusado Juan de Dios Fernández, quien impuesto de la sentencia precedente no firmó p expresar no saber escribir i hizel por él, testigo que aparece conmigo de que un tipo. = Mariano Tempertonqui = Panclás = No se ha hecho saber la sentencia precedente, a los defensores de los acusados Dr. D. Juan José Calle i el Dr. D. e María Francisco Landacta por hallarse fuera esta Capital, lo que anoto para que conste = Panclás. = En Puno a los veintiseis dias del mes i año corrientes siendo horas cuatro de la tarde dice saber, el o la sentencia proclamada por el Superior Tribunal, al defensor D. D. Juan José Calle, quien impuesto de la enunciada sentencia que antecede su fecha veintiuno del corriente, firmó conmigo de que un tipo. = Juan José Calle = Panclás = Claudio Osambela, Secretario de la Exma. Corte Suprema de Justicia = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Marcelino Salas, Hallaz Juan de Mata i otros en la causa que se les sigue por homicidio, esta Exma. Corte Suprema ha resuelto lo que sigue: = Lima, Setiembre primero de

de mil ochocientos ochenta i cuatro. —

*Vistos:* en discordia de votos i con lo ex-  
puesto por el Señor Fiscal; teniendo en con-  
sideración: que si bien está comprobado que  
Marcelino Salas es el autor del homici-  
dio perpetrado en la persona de Saturnino  
Aguero, no lo está que concurren en  
el delito de las circunstancias de que  
se encarga el Arto 232 del Código Penal;  
que los cómplices segun el artº 48 del  
mismo Código deben sufrir la pena  
del autor principal disminuida en un  
grado p. tales fundamentos declararon  
haber nulidad en la sentencia de vista  
de f<sup>44</sup>, enadero corriente, sufecha  
veinticinco de Agosto de 1883, con  
formato, en parte de la de 1<sup>a</sup> instan-  
cia de 1870 vta; si reformada aquella, i re-  
vocando ésta, condenaron a Marcelino  
Salas a la pena de penitenciania en cuar-  
to grado término maximo, ó sean quin-  
ce años de dicha pena con sus acesorías,  
i a los cómplices Camilo Cáceres, José Ma-  
ría Romeo i Juan de Mata Hallasi  
a la misma pena en tercer grado, ter-  
mino máximo, q' sean doce años, con  
sus acesorías: declararon no haber nu-  
lidad en lo demás que dicha sentencia  
de vista contiene i los devolvieron. —

Muñoz. — Oviedo. — Calderon = Loarre  
= Mariategui = Chacaltana. — Se pa-  
blicó conforme a Ley de que se certifico. —  
El voto del Sr. Calderon fué por la no nul-  
lidad en todas sus partes: también certi-  
ficó = Claudio Olambela = Claudio  
Olambela. = Así consta i aparece del  
original de su referencia cuya pieza  
se hallan corrientes a fojas 870 vuelta

841, 842, 843, 844, 845, 954 vta, 956,  
959 y 979. al que en caso necesario no  
renuntiar. Lampa, 2 Agosto 29 de  
1884.- Manuel & Anelmo Gonzales.  
Mariam. El Carnaval = V° B° =  
Molinia!

En copia fiel del original  
Puno, Setiembre 13 de 1884  
Ignacio Gómez  
(Secretario)



M.º Bº Gómez

Copia de la nota pasada por el Ministerio del Ramo á este Despacho, relativa al ingreso al Panoptico del reo José Romero en que se hace mención de varios otros reos. Un sello del ministerio de Justicia - Lima Febrero 2 de 1888. Señor Director del Panoptico. El Dr. el Ministro del Ramo, con fecha de ayer, ha expedido "decreto que sigue: Complácese las sentencias pronunciadas por los Tribunales de Justicia pro los que se condena a los reos de homicidio José et al. Romero la pena de doce años de prisión y a Gabino Medina a la de veinte años de dicha pena, con sus respectivas aerasorias, al efecto dictense las ordenes necesarias para que los expuestos reos sean trasladados al Panoptico. Comuníquese, registrese y remítase los testimonios adjuntos al Director de dicho Establecimiento; poniéndose al Prefecto Oficiante remitida a los reos Marcelino Salas, etc.

PREFECTURA  
DEL  
PARTIDO  
DE  
PUNO.

" mito Gáceres y Juan de Mata  
" Callasi que han sido condenados  
" a la pena de doce años de  
Penitenciaría, segun aparece  
" en los testimonios adjuntos  
" que trascrito a M.S. para los  
" efectos correspondientes, acor  
" piquando el testimonio respec  
" tivo. Dijo que a M.S. firma  
" do M. J. Silva.